



RESOLUCIÓN N° 450

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 21 JUL 2023

VISTO:

El Documento DE-0448-01710205-4 (VS), y

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Reclamo Administrativo formulado por Santiago FORMENTO, con el patrocinio letrado del abogado Javier E. Insaurrealde, tendiente a obtener el reintegro de lo abonado en concepto de Derecho de Mantenimiento por el uso de la Red Vial.

Que señala que el día 03.07.2020 adquirió un automotor por el cual se le cobró el mencionado tributo, entendiendo que el mismo resulta inconstitucional e injusto, atento a que no se estaría cumpliendo con la finalidad de su cobro, que es el mantenimiento de las calzadas de la ciudad. Solicita el reintegro de lo pagado, con intereses más daños y perjuicios, y la abstención por parte de la administración de continuar con su cobro.

Que Fiscalía Municipal emite el Dictamen N° 053/2023 en el que manifiesta que conforme el artículo N°107 de la Constitución Provincial los municipios *"pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción"*.

Que, por su parte, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756 dispone en su artículo 2° que los municipios *"son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que le son propias, forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen"*.

Que, a su vez, el inciso 16) del artículo 39 de la mencionada norma establece que *"Son atribuciones y deberes de los Concejos Municipales: (...) crear impuestos y rentas municipales compatibles con la Constitución Nacional y Provincial, con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros"*.

Que en ejercicio de sus atribuciones el Honorable Concejo Municipal mediante la Ordenanza N° 12.064 incorporó el Capítulo XVI a la Ordenanza Fiscal Municipal N° 11.962, por el cual se creó el "Derecho de Mantenimiento por el Uso de la Red Vial Municipal" definiéndolo en el artículo 181 ter como *"...la contraprestación que deberán abonar los usuarios del sistema vial municipal por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o usuarios de la Red Vial Municipal que radiquen un vehículo en la ciudad de Santa Fe, como consecuencia de su adquisición."*

Que respecto a su naturaleza jurídica, la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, ha expresado que el requisito fundamental de las tasas consiste en que *"al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente"* (CCA 1, A. y S.T. 12, p. 137 "Credife S.A. c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ Recurso Contencioso Administrativo."), por lo que del cotejo de la norma que crea el tributo y la jurisprudencia, no quedan dudas de que el tributo en cuestión constituye una tasa.



RESOLUCIÓN N°

Que en cuanto a la prestación efectiva del servicio y al estado de las calles de la ciudad que realiza el reclamante, la Cámara Contencioso Administrativa ha afirmado que *"no resulta necesario que el cobro de las tasas tenga por objetivo primordial satisfacer intereses individuales, atento al principio según el cual la validez de aquellas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación"* (CCA, Ay S, tomo 26, pág. 187/197 "Camposur S.A. c/Comuna de Pedro Gómez Cello s/Recurso Contencioso Administrativo"). En los comentarios del fallo ha sostenido *"que el estándar de calidad que se pretende en los servicios públicos locales requiere un análisis a la luz del interés público que justifica su prestación por parte del municipio y, atendiendo a las circunstancias de cada caso, entre las cuales deben ponderarse: las condiciones particulares del sujeto obligado y del hecho imponible; el deber de acreditación, por parte del contribuyente, de la deficiente (o ausente) prestación del servicio; y la situación en la que se encuentra el municipio para hacer frente al servicio, entre otros"*, extremos no demostrados por el reclamante.

Que no obstante ello, y respecto al planteo de inconstitucionalidad del tributo, no resulta competencia de este Municipio siendo atribución del poder judicial la de juzgar la validez de las normas dictadas por los órganos legislativos y pronunciarse al respecto.

Que, por lo expresado, el Órgano Asesor aconseja rechazar el reclamo interpuesto.

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ  
RESUELVE:

- Art. 1°: Rechazar el Reclamo Administrativo formulado por Santiago FORMENTO, D.N.I. N° 32.362.562, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.
- Art. 2°: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notifiquese fehacientemente al reclamante, haciéndole saber que podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe, dentro de los treinta (30) días contados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330.

*ES COPIA*  
NADIA ALVAREZ OPORTO  
Jefa Depto. Legislación

Abog. Federico Crisalle  
Secretario de Gobierno



*Lic. Raúl Emilio Jatón*  
Lic. Raúl Emilio Jatón  
Intendente